

ciñe solamente al análisis de la normatividad carcelaria sino que la misma es enriquecida y complementada con aportaciones sociológicas, arquitectónicas, económicas, morales, y, por supuesto, ideológicas que se encuentran presentes en la configuración de esta temática y que el autor no ha desdenado considerar. Además, la utilización de las referencias de prensa suministra en todo momento un interesante y contrastado eco de la percepción y opinión social de la problemática carcelaria. Y es la integración en el relato de todas estas distintas perspectivas ideológica, legal, social, etc., lo que da al mismo una amenidad que agiliza su lectura. No en vano, en el subtítulo de la obra, el autor ya le anuncia al lector los dos fundamentales planos en los que quiere en todo momento situarle: la: teoría y la realidad carcelaria.

La obra resultante se ha articulado en trece capítulos. Obviamente por la densidad y multiplicidad de los temas en ellos tratados resulta difícil, aunque sea de forma sumaria, hacer una síntesis de los mismos.

En cualquier caso, y de forma general, podría delimitarse un primer bloque de cuestiones en el que Levaggi suministra una aproximación a lo que podría considerarse el punto de partida, el modelo o prototipo de la cárcel tradicional sobre el que van a incidir las grandes doctrinas penitenciarias del XVIII y XIX. A ambas consideraciones le sigue el análisis del marco jurídico y de la propia estructura física de las cárceles y penitenciarias argentinas.

Un segundo bloque o conjunto de materias es el que se inicia desde el capítulo V hasta el final de la obra. En ellos el autor estudia parceladamente todo el iter carcelario que va desde el ingreso en la cárcel hasta la salida de la misma. Se pasa así revista, además del propio ingreso, a la variable nómina de las autoridades carcelarias y al trato dispensado a los presos, las relaciones de éstos en el seno de la prisión, su alimentación, vestuario y salud, las actividades laborales efectuadas por los presos en el interior y exterior de las prisiones, la asistencia espiritual, el régimen económico y la financiación de las cárceles, las visitas controladoras del funcionamiento de los centros, y, por último la salida del establecimiento. Esto es, una lógica y secuenciada articulación de temas y problemas que son expuestos y analizados en la dinámica de su evolución histórica con abundancia de datos y con rigurosas constataciones documentales.

La obra se cierra con un Apéndice Documental que se ha destinado a recoger siete reglamentos carcelarios dados a lo largo de distintos años del siglo XIX y referidos a los centros penitenciarios de Buenos Aires, San Juan, Córdoba, Mendoza, Jujuy, La Rioja y Catamarca.

En suma, *Las cárceles argentinas* de Levaggi supone una obra de referencia sobre el tema, no ya sólo a nivel de la bibliografía argentina, sino también como instrumento bibliográfico comparativo para quienes realicen similares estudios en otros ámbitos espaciales.

A. BERMÚDEZ

**LUQUE TALAVÁN, Miguel: *Un universo de opiniones. La literatura jurídica india-
na*, Colección Biblioteca de Historia de América, 26, Madrid, CSIC, Instituto de
Historia, 2003, 797 pp.**

Bajo este título, sustentado en la portada en uno de los *emblemata* de Solórzano Pereira (no precisamente el más adecuado al tema propuesto), el doctor Luque Talaván dedica una extensa monografía al estudio de la literatura jurídica indiana, que tiene su origen en la tesis doctoral por él defendida en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Com-

plutense de Madrid durante el pasado curso. Dicho tema se aborda desde una perspectiva de conjunto a partir del tratamiento doctrinal del mismo y de la elaboración de un catálogo de la producción jurídico-literaria indiana durante todo el período colonial. Inician el libro unas páginas de presentación a cargo de la doctora Del Vas Mingo, otras gratulatorias y una amplia introducción (pp. 23-66). En ésta el autor, además de justificar la opción temática en su interés sustantivo y en la insuficiencia de su tratamiento por parte de los estudiosos que se han ocupado de ello, a su decir, «de forma muy elemental», señala los objetivos propuestos y ofrece una somera descripción del desarrollo de la obra. Asimismo se detiene en exponer la situación actual de los estudios sobre el tema en cuestión (pp. 44-66) tras un algo más breve análisis (pp. 27-41) de los relativos a la literatura española, sin llegar a establecer entre los mismos otra relación que la que se pueda derivar de la presencia de algunos cultivadores en uno y otro ámbito y sí, en cambio, crear una cierta confusión al presentar en las páginas dedicadas a la literatura española una relación conjunta de algunos manuales de historia del derecho español, y del indiano y de diversos derechos nacionales americanos, como si estos últimos se ocuparan de aquélla, lo que dista de ajustarse a la realidad. El cuerpo de la obra se distribuye en dos partes: en la primera se presenta el marco teórico y conceptual del objeto de estudio, en tanto que en la segunda se ofrece un catálogo con 1.250 entradas de las obras producidas en el período de estudio de acuerdo con el concepto de literatura jurídica indiana establecido por el autor (p. 107) y criterios de clasificación que expone y comenta en el último punto de la primera parte. Seis páginas de conclusiones y un extenso elenco de fuentes y bibliografía le ponen fin.

A pesar de su origen académico la obra no se ajusta a los parámetros habituales de un trabajo de investigación, sino que lo es más de síntesis en su primera parte y de recopilación en la segunda. Así, el contenido de aquélla se desarrolla conforme al siguiente esquema: La literatura jurídica indiana como fuente del derecho (I); la recepción del derecho común en Indias (II), la cultura jurídica en Indias y la circulación de libros jurídicos (siglos XVI-XIX) (III), y la cultura jurídica indiana: características y clasificación (siglos XVI-XIX) (IV); pero no sólo eso, porque bajo cada uno de estos epígrafes capitulares se tratan, entre otros, temas como «la noción de fuentes del Derecho: concepto fundamental del pensamiento jurídico», el «*ius commune* y su recepción»; «la jurisprudencia europea en los siglos XVI y XVII», «las características de la literatura jurídica española de los siglos XVIII-XIX (1800-1821) (*sic*, cf. pp. 11 y 219) o «la pervivencia del derecho indiano en Iberoamérica (siglo XIX)». El lector se ve de este modo introducido en un abanico temático amplio y diverso, apoyado en un aparato erudito abrumador y con un tratamiento riguroso en la medida, sin duda elevada, que lo son las fuentes de información que el autor utiliza (v. gr. Castán, Tau Anzoátegui, Tomás y Valiente, Bravo Lira, Barrientos, Sánchez Bella, Dougnac y un largo etcétera) con puntual referencia y extrema fidelidad, aunque no siempre con la debida coherencia, de forma que en ocasiones resulta recomendable recurrir al modelo original para la comprensión del texto (así en p. 212, en relación con «el denominado *Ars Boni et Aequi*», o en p. 246 para descubrir a qué trabajo y a cuál de los autores de nombre López se hace referencia). No faltan reiteraciones innecesarias, pero que sobre todo llaman la atención por el distinto nivel de tratamiento de la materia en uno u otro lugar (compárese, a título de ejemplo, el contenido de todo el apartado 2 del cap. 1, con el primer párrafo de la p. 213), o por ofrecer datos contradictorios y erróneos (cf. pp. 234 y 239). Dado el carácter de síntesis dominante en esta primera parte son escasos los momentos en que el autor se manifiesta con voz propia, a veces con notoria brillantez y precisión, como en una enjundiosa nota dedicada a la literatura mercantil –la 72– en la que, sin embargo, el lector se ve una vez más abocado al desconcierto al leer en sus líneas finales que en su *Política*, Solórzano «consagró el libro VI a los derechos y deberes de los mercaderes» (p. 211). Asimismo no son tan frecuentes

como sería de esperar, en virtud de la configuración del libro, las referencias al catálogo de obras, hechas por lo general de forma un tanto imprecisa (lo cual, dicho sea de paso, no deja de adolecer de descortesía para con los lectores, especialmente si, como en la nota 209, lo es a uno de los 133 anónimos incluidos). Sí se expresa el autor con rotundidad (y a mi entender con excesivo dogmatismo) al «definir» la literatura jurídica indiana (en especial pp. 107-109) y fijar los criterios de clasificación. No se trata aquí de entrar en discusión de si los criterios utilizados son los únicos posibles, ni los mejores, sino de comprobar si ofrecen coherencia entre sí, con el planteamiento teórico de la primera parte de la obra y, finalmente, con su aplicación en la segunda. Por lo que hace al primer punto se compatibilizan un criterio objetivo –el contenido temático– en la delimitación del campo de atención con el histórico al optarse por la clasificación de las obras en función de los géneros jurídico-literarios de la época (pp. 227-228), eludiendo el geográfico y también el cronológico; sin embargo el criterio histórico no se mantiene por completo bien por acudir en algunos de ellos –comentarios legales y tratados– a categorías adicionales de carácter positivo, ya sea en la determinación conceptual de algunos de ellos, como cabe pensar de que se opte sin ningún género de reservas por la identificación entre *consilium* y alegación, no tan clara en época histórica como para el autor si nos guiamos por el índice de materias ofrecido por Nicolás Antonio (*Bibliotheca Hisp. Nova*, Index ult. materiarum XV, p. 600) o por lo dicho al respecto por Juan Francisco de Castro (*Discursos* II, 3, 2; refert. Scholz, *Jurisdicción*, p. 331; ambas obras figuran en la relación bibliográfica aportada por el autor). El rechazo, aunque provisional, del criterio cronológico en aras de la seguridad y en espera de que pueda ser objeto de fijación definitiva no deja de llamar la atención puesto que aparece utilizado sin reservas en la primera parte de la obra, no así en la segunda, en la que se deja sentir la escasa atención al valor referencial, nada despreciable, de la cronología. Pero lo que realmente sorprende es la total ausencia en el libro de comentario alguno sobre las posibles dificultades surgidas a la hora de aplicar estos criterios de clasificación a las obras catalogadas; sorpresa que se convierte en alarma cuando se comprueba que el número de obras contenidas en el catálogo examinadas directamente por el autor no llega al centenar (cf. «Fuentes impresas», pp. 659-678). El doctor Luque advierte en las «normas de redacción» de las voces (en las que los datos bibliográficos se acompañan de la determinación del género, materia y tema, y en su caso un lugar para observaciones; p. 258) haber acudido en defecto del cotejo de la obra a bibliografías precisas para los datos bibliográficos, y en la determinación del tema a «descripciones ofrecidas por otros autores o deduciéndolo por el título cuando la obra no ha podido ser ubicada». Sobre cómo se ha llegado a la fijación del género de cada obra nada se dice, siendo aquí en su aplicación concreta donde se hace evidente que el autor, tan atento al criterio histórico en general, y en particular al establecer la distinción de «materia», atribuye unos significados a los términos utilizados que no se compadecen siempre con los de aquel entonces. Permítaseme un ejemplo, creo que ilustrativo, de ello. El catálogo recoge veintiuna obras de Bartolomé de las Casas (núms. 352 a 373) de las que sólo una (núm. 353) el doctor Luque no tipifica como *tratado*; en cambio el padre Las Casas nombra así en el propio título únicamente a dos de ellas (núms. 362 y 364), en tanto que en otras recurre a términos como *memorial* (núms. 366 y 369), usado en el catálogo cómo indicativo de género, o *controversia*, género propio de la época, aunque no contemplado en dicho inventario. Parece claro que o alguien se equivoca (y presumiblemente no Fr. Bartolomé) o falta una explicación plausible a esta notoria incoherencia. No se trata este de un caso único susceptible de ser comentado, ni asunto sobre el que insistir, sin restarle su importancia, tanto más por cuanto es el propio autor quien considera este de la clasificación de la literatura jurídica «uno de los puntos claves dentro de esta investigación» (p. 223). Pero sí de destacarlo en la medida de que se trata de un aspecto entre otros varios

que contribuyen a reducir a límites muy considerables la credibilidad de este catálogo. Confieso no haber recorrido sus páginas de la A a la Z, pero sí creo haber recabado de ellas datos suficientes para pronunciarme de este modo. Y no me refiero a ausencias, aunque no haya dejado de sorprenderme la del *De Gubernatione Indiarum* y considere justo reclamar siquiera una mención para las adiciones a la *Política* de Ramiro de Valenzuela. Me refiero a la presencia de obras que no se corresponden con la delimitación temática anunciada (núms. 252, 253, 254, 367, 368, 418, 1116, 1122), a otras cuya incorporación debería verse justificada de algún modo (núm. 207, 255, 898, 1148), a la de un error insalvable (núm. 730). Y también al desacierto frecuente en la deducción de los temas por los títulos (núms. 247, 1114, 1116, 1241), a que se nos diga ser éste un recurso utilizado en defecto de las posibilidades de localización de las obras cuando basta acceder al *Catálogo colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español* a través de la *web* del Ministerio de Cultura u otros similares para comprobar la disponibilidad de muchos de ellos ya no en bibliotecas con sede española, sino madrileña, y en fin, a la inexistente perspicacia e indagación ante las posibilidades de identificación de autores y obras (núms. 582, 75), o para incorporarlas en el lugar oportuno (núm. 76). Mermada así la fiabilidad de un trabajo de carácter y valor fundamentalmente instrumentales por defecto de contenido, su utilidad queda en entredicho. Pero aun supuesta aquélla, se hace evidente el escaso rendimiento obtenido del material acumulado al no haberse intentado superar (sin, o con escaso, perjuicio de la economía del espacio) los límites de una presentación formal meramente alfabética (pues la numérica de que se acompaña ni siquiera es utilizada –o quizá lo sea en escasa medida– como sistema de referencia en el propio contexto) viéndose así reducidas las posibilidades efectivas de búsqueda a los criterios de autor y obra. Posiblemente, otros hubieran sido los resultados de haber mediado una labor más detenida de análisis y valoración desde diferentes perspectivas de los datos reunidos. Así lo revela también la pobreza de las conclusiones, que prácticamente se reducen a reiterar lo anunciado en la introducción.

Como contrapartida el aparato de fuentes y de bibliografía es espectacular y resulta ser lo más aprovechable de la obra. Sobre si el autor ha sabido aprovecharlo convenientemente o se ha visto desbordado por él caben algunas dudas tras el examen de este libro en el que ya desde el propio título se hace evidente que lo cuantitativo ha primado sobre la reflexión, y cuya factura, efectista en exceso, se revela falta de destreza y también de prudencia.

Todo ello dicho desde y con el mayor respeto. En cualquier caso se trata de una *opinión* que ha sido precedida de otras distintas y distantes a juzgar por sus efectos. Desearía la mía errada por razones diversas, entre las que no podía faltar, lógicamente, la de afectar a una publicación auspiciada por la institución científica a la que me honra el pertenecer desde hace más de treinta años.

ANA M.^a BARRERO

MAS SOLENCH, Josep M.: *Història i dret a Catalunya*, Pagès Editors, Lleida, 2003, 171 pp.

El prestigioso jurista e historiador Josep M. Mas i Solench publica una segunda edición de su meritorio trabajo *Mil anys de dret a Catalunya* aparecido en 1989 (hoy agotado), ahora revisado, ampliado y con este otro título de *Història i dret a Catalunya*. Su prologoista, el maestro doctor Josep M. Font Rius, afirma que la obra es una valiosa in-